

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Sesión Ordinaria del día veinticuatro de octubre de dos mil doce

ACUERDO N°. IEEM/CI/23/2012

Clasificación de información del Comité de Información

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a veinticuatro de octubre de dos mil doce, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, CC. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información y Juan Daniel Valdés Solís, en suplencia del Contralor General Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número cinco del orden del día correspondiente a la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de la misma fecha, da cuenta de la solicitud 00713/IEEM/IP/2012, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, el C. _____, a través del Sistema de Control de Información Mexiquense –SAIMEX–, presentó solicitud de acceso a información pública, a la cual se les asignó el número de folio 00713/IEEM/IP/2012.

En la solicitud de mérito, solicita la entrega vía el SAIMEX de lo siguiente:

“Con relación al conteo voto por voto realizado en la elección del ayuntamiento de Nezahualcóyotl en el proceso electoral 2012, solicito: 1. La integración de todos y cada uno de los grupo de trabajo que se formaron para dicha actividad 2. La autorización de la Secretaria Ejecutiva para integrar personal de la Junta Municipal a las mesas de trabajo 3. Un listado que contenga los paquetes contados por cada equipo de trabajo 4. Las actas circunstanciadas levantadas en cada grupo de trabajo 5. La sede alterna que propuso el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl para realizar el conteo”

II. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, turnó la solicitud con número de expediente 00713/IEEM/IP/2012, al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General, indicó a la Unidad de Información que lo solicitado por el particular es información clasificada como reservada, por lo que requirió a la Unidad de Información, amplíe el plazo de entrega de la información y someta a consideración del Comité de Información el expediente, para que de resultar conveniente confirme la clasificación de conformidad con lo que a continuación se expone:

“El Instituto Electoral del Estado de México, tiene conocimiento de que se impugnó la elección de miembros de ayuntamientos celebrada el 1° de julio de 2012 en el Municipio de Nezahualcóyotl, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, autoridad ante la cual se presentaron dos juicios de inconformidad.

En fecha dieciocho de julio de dos mil doce, se registró el juicio de inconformidad JI/114/2012 y el veintiuno de julio del mismo año se registró el juicio de inconformidad JI/119/2012.

En el primer juicio JI/114/2012 se impugnó la negativa de que se le entregara constancia de ganador al candidato del Partido de la Revolución Democrática en la contienda electoral del primero de julio del año en curso en la elección de miembros de ayuntamientos en el Municipio de Nezahualcóyotl y a la fecha no se ha notificado la sentencia respectiva, por lo que continúa en subjuicio.

En el segundo juicio JI/119/2012, se impugnó por el Partido Revolucionario Institucional toda la elección de miembros de ayuntamientos en el Municipio de Nezahualcóyotl desde la preparación hasta la preparación de los cómputos respectivos; específicamente se lo siguiente:

- El recuento total de votos inconcluso.
- El cómputo municipal supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- La declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por la presunta existencia de irregularidades graves y no reparadas desde la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Por lo anterior, toda la información que conforma el expediente de la elección del 1° de julio de 2012 para la elección de miembros de ayuntamientos en el Municipio de Nezahualcóyotl está clasificada, lo anterior en virtud de que los documentos que requiere el solicitante se encuentran directamente relacionados con los motivos de inconformidad que presentaron los partidos políticos en los juicios de inconformidad JI/114/2012 y JI/119/2012 que actualmente están siendo analizados por el Tribunal

II. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, turnó la solicitud con número de expediente 00713/IEEM/IP/2012, al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General, indicó a la Unidad de Información que lo solicitado por el particular es información clasificada como reservada, por lo que requirió a la Unidad de Información, amplíe el plazo de entrega de la información y someta a consideración del Comité de Información el expediente, para que de resultar conveniente confirme la clasificación de conformidad con lo que a continuación se expone:

“El Instituto Electoral del Estado de México, tiene conocimiento de que se impugnó la elección de miembros de ayuntamientos celebrada el 1° de julio de 2012 en el Municipio de Nezahualcóyotl, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, autoridad ante la cual se presentaron dos juicios de inconformidad.

En fecha dieciocho de julio de dos mil doce, se registró el juicio de inconformidad JI/114/2012 y el veintiuno de julio del mismo año se registró el juicio de inconformidad JI/119/2012.

En el primer juicio JI/114/2012 se impugnó la negativa de que se le entregara constancia de ganador al candidato del Partido de la Revolución Democrática en la contienda electoral del primero de julio del año en curso en la elección de miembros de ayuntamientos en el Municipio de Nezahualcóyotl y a la fecha no se ha notificado la sentencia respectiva, por lo que continúa en subjuicio.

En el segundo juicio JI/119/2012, se impugnó por el Partido Revolucionario Institucional toda la elección de miembros de ayuntamientos en el Municipio de Nezahualcóyotl desde la preparación hasta la preparación de los cómputos respectivos; específicamente se lo siguiente:

- El recuento total de votos inconcluso.
- El cómputo municipal supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- La declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por la presunta existencia de irregularidades graves y no reparadas desde la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Por lo anterior, toda la información que conforma el expediente de la elección del 1° de julio de 2012 para la elección de miembros de ayuntamientos en el Municipio de Nezahualcóyotl está clasificada, lo anterior en virtud de que los documentos que requiere el solicitante se encuentran directamente relacionados con los motivos de inconformidad que presentaron los partidos políticos en los juicios de inconformidad JI/114/2012 y JI/119/2012 que actualmente están siendo analizados por el Tribunal

Electoral, ya que no se ha notificado la resolución definitiva que haya causado estado.

De acuerdo con lo expuesto, se solicita a la Unidad de Información que se turne el expediente al Comité de Información para que confirme la clasificación de la información solicitada, con base en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales hasta en tanto no hayan causado estado y determine el plazo de reserva de la información.”

IV. La Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, autorizó la ampliación del plazo para la entrega de la información.

Asimismo, en cumplimiento al numeral CUARENTA Y SEIS de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente sobre la clasificación de la información solicitada como reservada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracciones VI, XVI, XVII y XXIX del Código Electoral del Estado de México, compete a la Secretaría Ejecutiva General, orientar y coordinar las acciones de las Juntas Municipales del Instituto conforme a las disposiciones previstas para ello; recibir copia de los expedientes de todas las elecciones; recibir los informes de los vocales de las Juntas Municipales e informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 3°, 4°, 35, 40, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dio trámite a la solicitud de acceso a información pública y el área competente se pronunció sobre la clasificación de la información como reservada con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, en su parte conducente a causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales en tanto no causen estado.

CUARTO. Toda vez que la Secretaría Ejecutiva General, a través de su Servidor Público Habilitado, llevó a cabo la propuesta de clasificar la información, este Comité de Información destaca:

El artículo 6°, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y únicamente puede ser reservada de manera temporal por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Por su parte el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado y la ley establecerá las previsiones que permitan garantizar ese derecho; de manera particular la fracción I del artículo en comento, refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad estatal o municipal, así como los órganos autónomos, es pública y sólo podrá reservarse de manera temporal por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

El artículo 2, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la Información Clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

QUINTO. La información que ha sido identificada como reservada, corresponde a las actuaciones de servidores electorales del Instituto Electoral, tanto de órganos centrales como de órganos desconcentrados, relacionadas con el Proceso Electoral del 1° de julio de 2012, para elegir a miembros de ayuntamientos en el Municipio de Nezahualcóyotl, en virtud de la interposición de dos medios de impugnación, los juicios de inconformidad JI/114/2012 y JI/119/2012, que se encuentran en trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Al respecto, en concordancia con las disposiciones constitucionales antes citadas, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el derecho de acceso a la información puede ser restringido cuando se trate de información reservada o confidencial; esto es, nos lleva a la interpretación de que cuando existan razones de interés público, la información puede ser negada a un particular.

Por lo anterior, se debe destacar que cuando existe documentación que forma o puede formar parte de los expedientes de juicios de cualquier tipo, que se estén sustanciando por autoridad judicial, hasta en tanto no hayan causado estado, es posible reservar la información, con el objeto de proteger las investigaciones que sobre el caso se realicen, proteger las estrategias procesales de las partes en juicio, así como evitar que la difusión de información *a priori*, pueda generar convicción falsa o errónea tanto en los juzgadores como en la sociedad.

En atención a lo previsto en la Ley de Transparencia, la unidad administrativa que dio atención a la solicitud, respondió lo siguiente:

“El Instituto Electoral del Estado de México, tiene conocimiento de que se impugnó la elección de miembros de ayuntamientos celebrada el 1° de julio de 2012 en el Municipio de Nezahualcóyotl, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, autoridad ante la cual se presentaron dos juicios de inconformidad.

En fecha dieciocho de julio de dos mil doce, se registró el juicio de inconformidad JI/114/2012 y el veintiuno de julio del mismo año se registró el juicio de inconformidad JI/119/2012.”

SEXTO. Con base en los argumentos expuestos, se advierte que se requirieron por parte del particular diversos documentos relacionados con la celebración del proceso electoral de dos mil doce, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl; sin embargo, conviene destacar que, como lo precisó el Servidor Público Habilitado, se interpusieron dos juicios de inconformidad en contra de la elección municipal de Nezahualcóyotl, ante el Tribunal Electoral del Estado de México y hasta en tanto estos procesos judiciales no terminen y causen estado, no es posible acceder a los documentos materia de los juicios de inconformidad.

Como se advierte de las constancias electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de México que a continuación se reproduce, se registraron y radicaron en dicho Tribunal los juicios de inconformidad JI/114/2012 y JI/119/2012.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JI/114/2012

Toluca de Lerdo, México, dieciocho de julio del año dos mil doce.-----

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, de la documentación remitida por los CC. Nicolás Castillejos Cruz y Silvia Sánchez Chávez, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, México, respectivamente; a las veintidós horas con doce minutos y dieciocho segundos, del dieciséis de julio del año en curso; y que se detalla en el escrito de la misma fecha, ante la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, relativa al Juicio de Inconformidad, interpuesto por el C. Víctor Manuel Manríquez González, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el citado Organismo Electoral, en contra de "la negativa de entregarle la constancia a mi representado por ser el ganador de la contienda electoral del pasado primero de julio del presente año mediante el cual el Consejo Municipal Electoral número 60 de Ciudad Nezahualcóyotl, toda vez que indebidamente se me fue negada el pasado siete de julio del presente año a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, mientras que se omitió declarar la validez de la elección y se me negó dicha constancia de mayoría".-----

CONSTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

Toluca de Lerdo, México, dieciocho de julio del año dos mil doce.-----



Vista la documentación de cuenta con fundamento en los artículos 282, 292 fracción IX, 293 fracciones I, IV y VI, 300 fracciones I y II, 301 fracción III, 302 bis fracción III c), 305, 306, 308, 309, 311, 311 bis, 312, 313, 316 y 319 párrafos primero y segundo y 337 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México; 23 fracciones II, III y V, 28 fracciones III, V, VI y VIII, 50, 51, 52, 55, 57 párrafo segundo y 61, del Reglamento Interno del propio Tribunal, el Presidente de esta instancia ACORDÓ: 1. Regístrese en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo la clave JI/114/2012; 2. RADÍQUESE y por lo que hace al cuaderno principal fórmese por duplicado el expediente respectivo; 3. Toda vez que eventualmente pudiera tratarse de actos similares a los tramitados en el expediente radicado bajo la clave JI/52/2012 y en cumplimiento a lo dispuesto en los puntos CUARTO y QUINTO del Acuerdo TEEM/AG/2/2010 Relativo a las Reglas de Turno de los asuntos de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, también en este recurso es ponente la Magistrada Luz María Zarza Delgado; 4. Se tiene por autorizadas a las personas que menciona el promovente y toda vez que el domicilio que señala se encuentra en Nezahualcóyotl, Estado de México, se le requiere para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este acuerdo, señale domicilio en esta ciudad de Toluca, México, apercibido de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le practican por estrados; 5. En su oportunidad se proveerá respecto al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que mencionan las partes en sus respectivos escritos de cuenta; 6. Anótese el turno en el libro respectivo y remítase el expediente a la Magistrada Ponente para que acuerde y, en su caso, sustancie lo que en derecho proceda, para proponer al Pleno en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda. Notifíquese el presente proveído en los Estrados de este Tribunal.-----

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

MGDO. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

J1/119/2012

Toluca de Lerdo, México, veintiuno de julio del año dos mil doce.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, de la documentación remitida por el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos y once segundos del día de la fecha; y que se detalla en el oficio IEEM/SEG/13179/2012, ante la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, relativa al Juicio de Inconformidad, interpuesto por el C. Jorge Torres Rodríguez, Representante Propietario de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en contra de "El Recuento Total de Votos Inconcluso de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México; el Cómputo Municipal Supletorio de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México, realizado por el Consejo General del IEEM; la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en Nezahualcóyotl, México, por considerar que existieron irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas, con las cuales se actualiza la causal de nulidad de la Elección prevista en el artículo 299, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México".

CONSTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, México, veintiuno de julio del año dos mil doce.

Visto el oficio la documentación de cuenta, con fundamento en los artículos 282, 292 fracción IX, 293 fracciones I, IV y VI, 300 fracciones I y II, 301 fracción III, 302 bis fracción III, c), 305, 306, 308, 309, 311, 311 bis, 312, 313, 316 y 319 párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México; 23 fracciones II, III y V, 28 fracciones III, V, VI y VIII, 50, 51, 52, 55, 57 párrafo segundo, y 61, del Reglamento Interno del propio Tribunal, el Presidente de esta instancia ACORDÓ: 1. Regístrese en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo la clave J1/119/2012; 2. RADÍQUESE y fórmese por duplicado el expediente respectivo; 3. Por tratarse del mismo acto relativo al Juicio de Inconformidad J1/52/2012 y en cumplimiento a lo dispuesto en los puntos CUARTO y QUINTO del Acuerdo TEEM/AG/2/2010 Relativo a las Reglas de Turno de los asuntos de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, también en este recurso es ponente la Magistrada Luz María Zarza Delgado; 4. Se tienen por señalados los domicilios para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que refieren las partes; 5. En su oportunidad se proveerá respecto al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que mencionan las partes en sus respectivos escritos de cuenta; 6. Anótese el turno en el libro respectivo y remítase el expediente a la Magistrada Ponente para que acuerde y, en su caso, sustancie lo que en derecho proceda, para proponer al Pleno en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda. Notifíquese el presente proveído en los Estrados de este Tribunal.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

MGDO. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, es de señalar que el Código Electoral, establece como medio de impugnación el juicio de inconformidad durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

TÍTULO SEGUNDO

De los medios de impugnación

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 300. El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Estado de México;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales; y

III. La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.

Artículo 301. Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

I. El recurso de revisión;

II. El recurso de apelación; y

III. El juicio de inconformidad.

Artículo 302 bis. Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

I. a II. ...

III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones para reclamar:

a) ...

b) ...

c) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección;

2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección;

3. Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en este Código; y

4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

CAPÍTULO TERCERO

De la legitimación y la personería

Artículo 304. Serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral:

- I. El actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo;
- II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que será el partido político o coalición que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Podrán presentar escritos, ofrecer y aportar pruebas de conformidad con lo establecido en este Código, los representantes de los partidos políticos terceros interesados y los candidatos como coadyuvantes del partido político que los registró.

CAPÍTULO CUARTO

De los plazos y de los términos

Artículo 316. Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el Tribunal reciba el expediente será turnado de inmediato a un secretario sustanciador, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 311, 311 bis y 312 de este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 311, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 312 del presente Código, o el coadyuvante omita presentar los documentos suficientes para acreditar su calidad de candidato, el secretario requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito correspondiente.

Sólo se acordará sobre la admisión del medio de impugnación o la presentación del escrito de tercero o del coadyuvante, hasta que haya fenecido el plazo para la aportación de probanzas.

Si de la revisión que realice el secretario sustanciador encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 317 y 318 de este Código o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el juicio reúne todos los requisitos, el secretario sustanciador dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El secretario sustanciador realizará todos los actos y diligencias necesarios para la integración de los expedientes de los juicios de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

El Tribunal podrá realizar recuentos de votos, siempre y cuando la realización de estas diligencias no le impida resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

El Tribunal, a través del Magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos, en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización. Asimismo podrá el Tribunal ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer.

En ningún caso procederá el recuento de votos de casillas en las que el órgano responsable hubiere realizado ese ejercicio.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos distritales o municipales; será facultad discrecional del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.

Artículo 338. Los juicios de inconformidad serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación.

Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar:

- I. El catorce de agosto del año de la elección en caso de que se impugne la elección de Gobernador;
- II. El dieciséis de agosto del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados; y
- III. **El quince de noviembre del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los ayuntamientos.**

De las disposiciones anteriores destaca lo siguiente:

- Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema de medios de impugnación cuenta con el recurso de revisión, el recurso de apelación y el juicio de inconformidad.

- Durante el proceso electoral, es procedente el juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.
- En las elecciones de miembros de ayuntamientos se pueden impugnar los resultados consignados en **las actas de cómputo; las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez**; las asignaciones de regidores y síndicos; así como el otorgamiento de las constancias de asignación por inegibilidad de regidores y síndicos de una planilla.
- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral, el actor (ciudadano, organización de ciudadanos, partido político o coalición); la autoridad responsable (el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución) y el tercero interesado.
- Para la tramitación del juicio de inconformidad, se turna a un secretario sustanciador, quien revisa que reúna los requisitos, en caso de omisiones se otorgan veinticuatro horas para subsanar.

Se acuerda la admisión del juicio una vez que fenece el plazo para la aportación de probanzas. En caso de improcedencia se desecha. Si el juicio reúne todos los requisitos, se dicta auto de admisión y se realizan todos los actos y diligencias necesarias para su integración.

Es facultad discrecional del Tribunal allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo recuento de votos de casilla.

- **Los juicios de inconformidad en donde se impugne la elección de miembros de ayuntamientos, deben resolverse en su totalidad a más tardar el quince de noviembre del año de la elección.**

De acuerdo con lo establecido en el Código en comento y de los acuerdos publicados por el Tribunal Electoral del Estado de México, se advierte que los dos juicios de inconformidad interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Revolucionario Institucional respectivamente, en contra de la elección de miembros de Ayuntamiento en Nezahualcóyotl, cumplieron con los requisitos de ley y fueron admitidos a trámite y a la fecha no han sido resueltos, ya que el Tribunal Electoral cuenta con un plazo máximo hasta el quince de noviembre de este año para resolver sobre las impugnaciones, estatus que puede

corroborarse en su Portal de Internet. Lo anterior, sin dejar de lado que la reserva de información se actualiza hasta el momento en que causen estado las resoluciones dictadas por el Tribunal local ya que éstas pueden ser impugnadas ante el Tribunal Federal Electoral, según lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LIBRO CUARTO
Del juicio de revisión constitucional electoral

TITULO UNICO
De las reglas particulares

CAPITULO I
De la procedencia

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

CAPITULO II
De la competencia

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia,

cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así, es indispensable que la resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado de México cause estado, ya que los interesados aún pueden acudir al juicio de revisión constitucional en materia electoral, lo que obligaría a que la información continuara reservada hasta en tanto el Tribunal Federal Electoral emita su resolución y de igual forma, cause estado.

SÉPTIMO. Ha quedado acreditado que se ha impugnado la elección de los miembros del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en el proceso electoral celebrado el primero de julio de dos mil doce y que a la fecha se están sustanciando dos juicios de inconformidad con los números de expediente JI/114/2012 y JI/119/2012 ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, este Instituto Electoral no deja de lado que no basta con que la información encuadre en algún supuesto del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino que además, es necesario acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la existencia de un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por la Ley –artículo 21, fracción III-.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. a II. ...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, **procesos judiciales**, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias **en tanto no hayan causado estado**; y

VII. ...

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Entre las actividades más importantes de este Instituto Electoral, se encuentran la organización, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales. Como parte de sus fines, se encuentra la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de ayuntamientos.

En cumplimiento a sus funciones, el Instituto Electoral celebró el primero de julio de dos mil doce, la jornada electoral para renovar a los miembros del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl; sin embargo, el proceso electoral para la celebración de esta jornada inició desde el día dos de enero de este año, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México.

De tal suerte, el proceso electoral dos mil doce no ha concluido ya que no se han emitido las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad JI/114/2012 y JI/119/2012 y justamente la *litis* de éstos versan sobre el cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría, incluso el Partido Revolucionario Institucional impugnó la presunta existencia de irregularidades desde la preparación del proceso hasta la conclusión de los cómputos respectivos, lo que supone toda la documentación del proceso electoral.

Ahora bien, la información específicamente solicitada por el particular son los documentos en donde conste la integración de los grupos de trabajo para realizar el conteo de la elección municipal, la autorización para integrar al personal de la Junta Municipal de Nezahualcóyotl a las mesas de trabajo; el listado que indique los paquetes electorales que fueron contados por cada equipo de trabajo y la sede alterna propuesta para realizar el conteo. Como es evidente toda esta información está relacionada directamente con la controversia planteada por los partidos políticos en los juicios de inconformidad, motivo por el cual se ha clasificado esta información. Incluso todo lo relacionado con la elección de miembros de ayuntamientos en Nezahualcóyotl es clasificado ya que existe además una impugnación directa de presuntas irregularidades graves no reparadas desde la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos.

De tal suerte que la información solicitada no puede ser entregada hasta en tanto no concluya el juicio de inconformidad tramitado ante el Tribunal Electoral y éste

cause estado, ya que la información solicitada se encuentra relacionada directamente con la *litis* de los juicios de inconformidad, pues la resolución del Tribunal puede afectar el resultado de la elección, lo que hace evidente que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto de la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

También es importante resaltar que la autoridad electoral se encuentra analizando los actos de los servidores electorales, motivo por el cual, la clasificación de los documentos no vulnera ningún tipo de derechos, pues aquellos ciudadanos que pudieran verse afectados ya hicieron uso de los medios de defensa previsto en ley al interponer los juicios de referencia.

De tal suerte, se actualiza el **daño presente**, en virtud de que a la fecha están en trámite dos Juicios de Inconformidad JI/114/2012 y JI/119/2012 pendientes de resolver por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Se acredita el **daño probable**, toda vez que se trata de los documentos que contienen la información sobre el cómputo de la elección en el Municipio de Nezahualcóyotl, directamente relacionada con los motivos de inconformidad en ambos juicios y la única autoridad competente para pronunciarse sobre la legalidad y validez de los documento materia de la solicitud, es justamente el Tribunal Electoral.

Se acredita el **daño específico**, en virtud de que cualquier entrega de la documentación que da sustento al resultado de la elección, previa a la determinación judicial puede perjudicar la credibilidad de los resultados electorales o pueden ser utilizados para influir de manera negativa en el electorado, propiciando un conflicto post-electoral.

Con base en lo expuesto, se actualiza la reservad de toda la documentación generada durante el proceso electoral dos mil doce, para elegir a miembros de ayuntamientos en el Municipio de Nezahualcóyotl, con base en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la existencia de dos juicios de inconformidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México, hasta en tanto las respectivas resoluciones sean emitidas y causen estado.

Por lo anterior, no procede la entrega al particular de los documentos que dan respuesta a su solicitud, específicamente:

1. La integración de todos y cada uno de los grupos de trabajo que se formaron para dicha actividad
2. La autorización de la Secretaria Ejecutiva para integrar personal de la Junta Municipal a las mesas de trabajo
3. Un listado que contenga los paquetes contados por cada equipo de trabajo
4. Las actas circunstanciadas levantadas en cada grupo de trabajo
5. La sede alterna que propuso el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl para realizar el conteo”

OCTAVO. En virtud de que el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la reserva de información hasta por un periodo máximo de nueve años; este Comité determina como **plazo mínimo necesario de clasificación de la documentación solicitada el de un año, a partir de la fecha de este Acuerdo de Clasificación,** en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de México tiene como plazo máximo hasta el quince de noviembre de dos mil doce para resolver el medio de impugnación; sin embargo, esta resolución puede ser impugnada ante el Tribunal Federal Electoral. Lo anterior, en el entendido de que una vez que se tenga la resolución definitiva y ésta haya causado estado habrán desaparecido las causas que originaron la clasificación de la información.

NOVENO. Es conveniente aclarar que los cinco puntos planteados en la solicitud del particular se atienden con la entrega de las actas circunstanciadas levantadas en cada grupo de trabajo; sin embargo, existe información de naturaleza pública de oficio que puede dar respuesta a los planteamientos del particular en cuanto a los puntos 1, 2 y 5 de la solicitud de conformidad con lo siguiente:

En los Acuerdos de Consejo General N°. IEEM/CG/224/2012 y ACUERDO N°. IEEM/CG/226/2012, se aprueba la creación de grupos de trabajo para concluir el recuento de votos que realiza en Consejo General número 60 con sede en Nezahualcóyotl.

El Acuerdo del Consejo General N°. IEEM/CG/230/2012 contiene el procedimiento para concluir el recuento de votos en la elección de miembros de ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México. En dicho Acuerdo se establece que fue el Consejo General quien tomó la decisión de suspender los trabajos de la sesión de cómputo y ordenó se realizaran los procedimientos conducentes para el resguardo de los

paquetes electorales y las actas circunstanciadas en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

“Que a través del oficio IEEM/SEG/12524/2012 del 8 de julio de dos mil doce, dirigido al C. Nicolás Castillejos Cruz, Presidente el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, el Secretario Ejecutivo General le informó que durante la sesión señalada en el resultando que antecede, el Consejo General, tomó la decisión de suspender los trabajos de la sesión de cómputo de ese órgano desconcentrado, ordenando se realizaran los procedimientos conducentes para el resguardo de los paquetes electorales y la elaboración de las actas circunstanciadas correspondientes, para que junto con la documentación atinente, fueran trasladados a las oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado de México.”

Las ligas de acceso directo a los Acuerdo del Consejo General serán entregadas en la respuesta al solicitante.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Información, aprueba la clasificación de la información solicitada como reservada, por el plazo de un año con fundamento en lo previsto por el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la documentación del proceso electoral para elegir a miembros del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, ha sido impugnado por lo que existen dos juicios de inconformidad en trámite.

SEGUNDO. No procede la entrega al solicitante de la documentación fuente en donde consta:

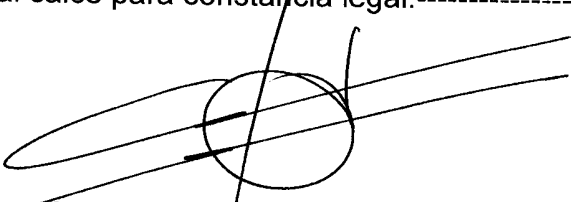
1. La integración de todos y cada uno de los grupos de trabajo que se formaron para dicha actividad
2. La autorización de la Secretaria Ejecutiva para integrar personal de la Junta Municipal a las mesas de trabajo
3. Un listado que contenga los paquetes contados por cada equipo de trabajo
4. Las actas circunstanciadas levantadas en cada grupo de trabajo
5. La sede alterna que propuso el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl para realizar el conteo”

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del presente Acuerdo.

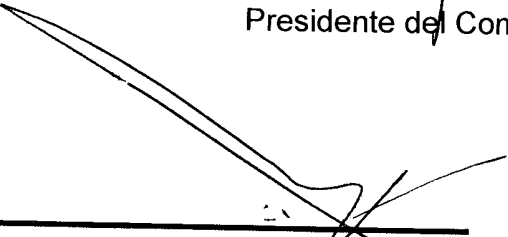
TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del día veinticuatro de octubre de dos mil doce y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier Lopez Corral
Secretario Ejecutivo General y
Titular de la Unidad de Información



C.P. Juan Daniel Valdés Solís
en suplencia del Contralor General
Integrante del Comité de Información